

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018 2022 – 00074 00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTES	ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S y JOSÉ GERARDO GÓMEZ HOLGUÍN
DEMANDADOS	INVERSIONES EL MARQUEZ S.A.S. y ANUAR OSWALDO OYOLA MARQUEZ
ASUNTO	Inadmite demanda

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

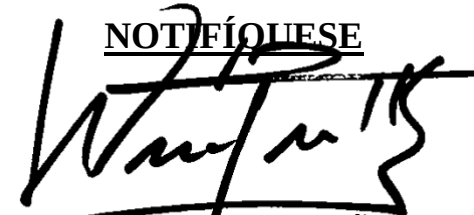
Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Con fundamento a lo establecido en el artículo 1579 del C. Civil. Sobre la subrogación del deudor solidario que “El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.”

En ese orden, deberá aclarar tanto en los hechos como en las pretensiones, la cuota que le corresponde a cada uno de los codeudores de la deuda contenida en el pagaré y, en ese sentido, cobrar a cada uno de ellos, lo que le corresponde tanto del capital como de los intereses sobre este, tal como lo establece la norma citada.

2. El poder especial para efectos judiciales debe ser otorgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP o, en su defecto, dando cumplimiento a lo dispuesto para tal fin en el art. 5 del decreto 806 de 2020

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

4

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 041 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 14 de MARZO de 2022, a las 8 A.M.  DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA
--

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2813213a4810c9703af743ea27829112587648b3cd22b5a1a3501d66fcb102b1**
Documento generado en 11/03/2022 03:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>